

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/847/JAI DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2003

sobre las medidas de control y las sanciones penales con respecto a las nuevas drogas sintéticas 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Acción Común 97/396/JAI del Consejo, de 16 de junio de 1997, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la iniciativa de la República Italiana,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han elaborado informes de evaluación de riesgos sobre la 2C-I (2,5-dimetoxi-4-yodofenetilamina), la 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), la 2C-T-7 [2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina] y la TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina) en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Acción Común 97/396/JAI, en una reunión convocada bajo los auspicios del Comité científico del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.
- (2) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 son derivados de la anfetamina con características estructurales de las fenetilaminas, que se asocian a efectos alucinógenos y estimulantes. En la Comunidad no hay constancia de que la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 hayan aparecido relacionadas con intoxicaciones mortales o no mortales. No obstante, la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 son drogas alucinógenas que implican riesgos semejantes a los de otras sustancias alucinógenas (por ejemplo, la 2C-B, la DOB, la TMA y la DOM) que ya están incluidas en el anexo I o en el anexo II del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas. Por lo tanto no puede excluirse el riesgo de toxicidad aguda o crónica.
- (3) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 no figuran en la actualidad en ninguno de los anexos del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas.
- (4) Actualmente, la 2C-I y la 2C-T-2 están controladas en virtud de la legislación nacional en materia de drogas en cinco Estados miembros; la 2C-T-7 y la TMA-2 están controladas en cuatro Estados miembros.

- (5) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 no tienen valor terapéutico ni uso industrial.
- (6) Se ha detectado 2C-I en cuatro Estados miembros; 2C-T-2 y 2C-T-7 en seis Estados miembros; TMA-2 en cinco Estados miembros. Hasta el momento un Estado miembro ha informado de un caso de tráfico internacional de 2C-T-2 que afecta a dos Estados miembros; no hay constancia de tráfico internacional de 2C-I, de 2C-T-7 o de TMA-2. En tres Estados miembros se han precintado laboratorios en los que se producía 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y de TMA-2. En uno de estos Estados miembros, la incautación de una gran cantidad del precursor intermedio 2C-H y de documentación sugiere la producción de 2C-I. Los principales precursores químicos de la 2C-I, de la 2C-T-2, de la 2C-T-7 y de la TMA-2 son productos de venta en el mercado.
- (7) Los Estados miembros deben someter la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación en cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos I y II.

DECIDE:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para someter la 2C-I (2,5-dimetoxi-4-yodofenetilamina), la 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), la 2C-T-7 [2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina] y la TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina) a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación en cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 de la Acción Común 97/396/JAI, adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión, los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de las medidas que hayan adoptado.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

R. CASTELLI
